



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2020-01081 00

En el presente caso, **YURY HERNANDO VELANDIA GÓMEZ** presentó demanda ejecutiva contra **MARÍA ESTHER BENITEZ DE BARRAGAN**, para que se librara mandamiento por \$3'000.000.00 por concepto del porcentaje (30%) de participación dentro del CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD celebrado (adosado como báculo de la ejecución), \$3'000.000.00 por concepto de sanción por incumplimiento del mencionado contrato, más los intereses corriente del 6% anual.

Sin embargo, se evidencia que dicho instrumento no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda, así como el documento denominado CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD, se avizora que el valor reclamado surgió como aportes a capital de participación para la constitución de la empresa denominada HR MAQUINAS & HERRAMIENTAS S.A.S., y, la sanción por su presunto incumplimiento.

No obstante, el documento corresponde a un contrato bilateral, que contiene obligaciones recíprocas e indefinidas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación contra el ejecutado.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de

cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”¹

Aunado a lo anterior, obsérvese no está acreditada la causal que invoca como incumplimiento, y aun estando demostrada tal circunstancia, entrar a verificar cuál de los sujetos fue el cumplido y cuál el incumplido (para determinar el cobro de la sanción y la devolución del aporte de participación), escapa de la órbita de esta Juzgadora, inclusive, no corresponde si quiera a esta clase proceso, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía.

Es así que el contrato de confidencialidad allegado como base de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada.

DECISIÓN

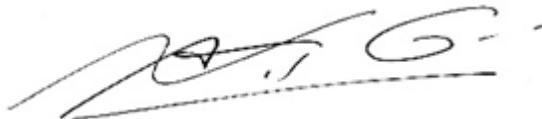
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

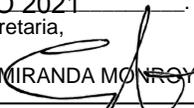
Segundo: DEVUÉVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>004</u> de hoy <u>22 DE ENERO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY </p>

Firmado Por:

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf4c7c1f9ea477a97bc193e5dd1b20cfd45640f6b4e22cf53495439bf5988**

Documento generado en 20/01/2021 01:23:02 PM